



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### **Diputadas y Diputados de Santa Fe:**

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha considerado el proyecto de Ley **38568 CD - IP** de la diputada Donnet, por el cual se asegura a las personas trans el pleno reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos y libertades; que cuenta con dictámenes de la Comisión de Derechos y Garantías y la Comisión de Presupuesto y Hacienda; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto con modificaciones:

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

### **LEY INTEGRAL PARA LAS PERSONAS TRANS**

#### **TÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **OBJETO, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES**

**ARTÍCULO 1 - Objeto.** La presente Ley tiene por objeto asegurar a las personas trans el pleno reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos, garantías y libertades en condiciones de igualdad con las demás personas, promoviendo el respeto de su dignidad humana, la integración y participación social, la atención adecuada a sus necesidades educativas, médicas, psicológicas, jurídicas, sociales y laborales.



**ARTÍCULO 2 - Definiciones.** A los efectos de la presente Ley se entiende por:

- a) identidad de género: lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Nacional 26743;
- b) expresión de género: la exteriorización de la identidad de género mediante el lenguaje, la apariencia, el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, el nombre y cualquiera otra cualidad que la exprese;
- c) persona trans: aquella persona que siendo mayor de edad, niño, niña o adolescente se autopercibe y/o expresa un género distinto al sexo que le fue legal y/o convencionalmente asignado al momento del nacimiento, o bien un género no encuadrado en la clasificación masculino/femenino; en particular, se incluye a las personas identificadas como travestis, transgéneros y transexuales; y,
- d) discriminación por razones de identidad y/o expresión de género: la existencia de leyes, actos jurídicos o administrativos, las deficiencias legales o reglamentarias y las situaciones fácticas que impliquen distinción, limitación, exclusión o restricción, y que tengan por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio igualitario de los derechos y garantías de las personas, en razón de su identidad y/o expresión de género.

**ARTÍCULO 3 - Principios generales.** A los efectos de interpretación y aplicación de esta Ley, se velará especialmente por:

- a) asegurar el pleno disfrute de los derechos humanos, la igualdad ante la ley, sin discriminación por orientación sexual, identidad y/o expresión de género, buscando en particular la igualdad de oportunidades;
- b) el respeto a la dignidad y a la autonomía personal, incluida la libertad de decidir sobre el propio cuerpo y el propio proyecto de vida;



- c) garantizar la no discriminación, penalización o castigo por motivo de orientación sexual. identidad y/o expresión de género. En particular, las personas deben ser tratadas de acuerdo con su identidad de género; y,
- d) aplicación del principio "Pro persona".

## TÍTULO II

### DERECHOS, GARANTÍAS Y POLÍTICAS PÚBLICAS

#### CAPÍTULO I

#### GARANTÍAS Y POLÍTICAS GENERALES

**ARTÍCULO 4 - Protección de los derechos y libertades de las personas trans.** El Estado provincial promoverá el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas trans sin discriminación por razones de identidad y/o expresión de género. Para ello debe:

- a) adoptar todas las medidas pertinentes para hacer efectivos los derechos de las personas trans reconocidos en la presente Ley, las leyes nacionales, la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. En particular, promoverá la derogación o modificación de leyes, decretos y disposiciones, normas consuetudinarias y prácticas usuales que resulten discriminatorias por razones de identidad y/o expresión de género;
- b) asegurar la protección y promoción de los derechos humanos de las personas trans a través de políticas, planes, programas y servicios;
- c) abstenerse de realizar actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Ley y velar para que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;
- d) implementar medidas para prevenir la discriminación por razones de identidad y/o expresión de género, ya sea por parte del Estado, de personas humanas o jurídicas;



- e) promover la sensibilización, formación y actualización de conocimientos de los/as profesionales y el personal que de cualquier modo interviene en la promoción, garantía y ejercicio de los derechos de las personas trans;
- f) brindar apoyo activo a las organizaciones sociales promotoras de los derechos de las personas trans; y,
- g) fomentar en la sociedad en general, dentro y fuera de las familias, el respeto por los derechos y la dignidad de las personas trans, y promover la erradicación de estereotipos, prejuicios y prácticas estigmatizantes y discriminatorias que afectan el ejercicio igualitario de sus derechos, atendiendo especialmente a los ámbitos educativo, laboral y medios de comunicación.

**ARTÍCULO 5 - Autoridad de Aplicación.** Designase a la Secretaría de Estado de Igualdad y Género, o el organismo que en el futuro la reemplace, como Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

La Autoridad de Aplicación deberá:

- a) monitorear y articular políticas, planes, programas y servicios a fin de garantizar el más alto nivel de inclusión de las personas trans en las políticas públicas;
- b) constituir espacios de diálogo con los gobiernos locales y las organizaciones de la sociedad civil a fin de propiciar la articulación y cooperación en la actuación pública orientada hacia la atención adecuada de las personas trans;
- c) realizar acciones destinadas a brindar apoyo y acompañamiento a todas las personas que estén atravesando una transición o reafirmación de género, procurando asimismo la especial protección de las mujeres trans en tanto colectivo en riesgo de sufrir múltiples causas de discriminación;
- d) desarrollar e implementar programas tendientes a erradicar la discriminación, los prejuicios y otros factores socioculturales que menoscaban la salud, la dignidad, la identidad, la imagen social y la autoestima de las personas debido a su orientación sexual y/o identidad de género; y,



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

e) garantizar la existencia de programas de capacitación y sensibilización dirigidos a contrarrestar las actitudes discriminatorias por motivos de orientación sexual o identidad de género mediante el análisis, la reflexión crítica y las acciones particulares sobre las actitudes sexistas, prejuicios y estereotipos dominantes sobre las personas trans con el objeto de contribuir a que las personas puedan descubrirse, relacionarse y valorarse positivamente, fomentando la autoestima.

**ARTÍCULO 6 - Medidas de protección de derechos de las personas trans en los medios de comunicación.** La Secretaría de Estado de Igualdad y Género, el/la Defensor/a del Pueblo, la Secretaría de Derechos Humanos y Diversidad dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos y Diversidad y los organismos provinciales vinculados a la protección de los derechos humanos y a la lucha contra la discriminación, velarán por el respeto por la dignidad y los derechos de las personas trans en los medios de comunicación audiovisuales, y alentarán su colaboración en la producción y difusión de contenidos que promuevan el reconocimiento y valoración positiva de la diversidad de orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género.

Asimismo, dichos organismos están legitimados para interponer acciones por conductas u omisiones discriminatorias basadas en la identidad o expresión de género.

### **CAPÍTULO II LIBERTAD Y SEGURIDAD**

**ARTÍCULO 7 - Libertad ambulatoria y seguridad.** El Estado provincial asegurará a las personas trans el goce de la libertad ambulatoria en igualdad de condiciones con las demás personas. Asimismo, pondrá especial cuidado en garantizar que no sean privadas de su libertad de manera ilegal y/o arbitraria, que cualquier privación de la libertad sea en conformidad con



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

la normativa vigente y nunca bajo el pretexto de la identidad y/o expresión de género de la persona.

En el caso de personas trans privadas de su libertad se garantizará el debido respeto de sus derechos humanos y, compatibilidad entre la identidad de género expresada y el lugar de detención determinado para el cumplimiento de la medida de privación de libertad. La Autoridad de Aplicación en coordinación con los organismos pertinentes monitoreará cada caso en particular.

**ARTÍCULO 8 - Libertad de opinión y expresión.** El Estado provincial adoptará las medidas necesarias a fin de garantizar a las personas trans el pleno goce de la libertad de opinión y expresión, en particular, la expresión de la identidad o personalidad mediante el lenguaje, la apariencia, el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, la elección de nombre, como también la libertad de buscar, recibir y comunicar información e ideas, la promoción y la defensa de los derechos, la publicación de materiales, la difusión, la organización de debates públicos y la participación en ellos.

**ARTÍCULO 9 - Libertad de reunión y asociación.** El Estado provincial adoptará las medidas que resulten necesarias con el objeto de asegurar a las personas trans los derechos a la organización, asociación, reunión y defensa en torno a asuntos relacionados con la orientación sexual y/o la identidad de género, así como el derecho a obtener reconocimiento legal para las asociaciones y organizaciones que cumplieren con los requisitos exigidos por la normativa vigente.

**ARTÍCULO 10 - Protección contra la violencia, la explotación, la trata y el abuso.** El Estado provincial protegerá a las personas trans contra la explotación, la violencia, la trata de personas y el abuso, cometido por parte de agentes públicos, cualquier individuo o grupo.

Para ello, sus organismos deberán:



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a) adoptar todas las medidas necesarias para proteger a las personas trans tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia, trata y abuso;
- b) brindar información y asistencia a personas trans sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia, trata y abuso;
- c) asistir a las personas trans que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia, trata o abuso, para su rehabilitación física, cognitiva y psicológica, y la restitución de sus derechos. La recuperación e integración deberán tener lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona; y,
- d) promover legislación y políticas efectivas para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas trans sean prevenidos, denunciados, investigados y juzgados.

### **CAPÍTULO III**

#### **PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD, DATOS PERSONALES Y LA PRIVACIDAD**

**ARTÍCULO 11 - Integridad física y mental.** Toda persona trans tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás personas.

**ARTÍCULO 12 - Protección de datos personales, privacidad e intimidad.** El Estado provincial protegerá la privacidad de datos personales, relativos a la salud y/o rehabilitación de las personas trans, en igualdad de condiciones con las demás personas y con especial recaudo de los datos identitarios de las mismas.

Asimismo, implementará las medidas necesarias para resguardar a las personas trans de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o de agresiones ilícitas que perjudiquen su honor y reputación. El derecho a la



privacidad incluye la opción en cuanto a revelar o no información relacionada a la propia identidad de género, las decisiones y elecciones relativas al propio cuerpo y a las relaciones sexuales.

**ARTÍCULO 13 - Respeto a la identidad de género declarada.** El Estado provincial garantizará a las personas trans, tanto en el ámbito público como el privado, el trato digno acorde a la identidad de género adoptada. Para el caso de personas trans que no hayan iniciado o concluido las modificaciones registrales tendientes al reconocimiento de su identidad de género autopercebida, se deberá respetar la identidad de género y el nombre de pila adoptado por la persona, sea para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados, en concordancia con lo establecido en el artículo 12 de la Ley Nacional 26743.

Cuando fuera necesario registrar los datos obrantes en el documento nacional de identidad de la persona, se procederá de acuerdo a lo establecido en la ley nacional anteriormente mencionada y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 14 - Respeto del hogar y la familia.** El Estado provincial tomará medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas trans en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad, la maternidad y las relaciones personales, asegurándoles el reconocimiento pleno de su derecho a contraer matrimonio y a formar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los/as futuros/as cónyuges.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **CAMBIO REGISTRAL DE NOMBRE Y SEXO**

**ARTÍCULO 15 - Derecho a la identidad de género.** El Estado provincial garantiza el derecho de toda persona al reconocimiento de su identidad de





## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

género y al libre desarrollo de su persona conforme a la identidad definida para sí, ya que es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad.

**ARTÍCULO 16 - Modificación de datos registrales.** El Estado provincial adoptará las medidas para garantizar, a la persona que lo solicite, la rectificación registral del sexo, su/s nombre/s de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género autopercebida, en forma simple, expeditiva, efectiva y gratuita, en concordancia con lo establecido en la Ley Nacional 26743.

**ARTÍCULO 17 - Bases de datos.** En forma simple, expeditiva, efectiva y gratuita se actualizará toda la documentación y bases de datos bajo competencia de los poderes públicos de la Provincia de Santa Fe, a pedido de la persona interesada.

### CAPÍTULO V

#### IGUALDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO

**ARTÍCULO 18 – Derecho a la educación.** El Estado provincial asegura el derecho a la educación de las personas trans, en igualdad de condiciones y de trato con el resto de la comunidad educativa, un sistema educativo inclusivo en todos los niveles, así como la enseñanza a lo largo de su vida, orientado a hacer efectivo este derecho sin discriminación.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, son objetivos específicos del sistema educativo:

- a) desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima de las personas trans;
- b) posibilitar la integración de las personas trans y su participación efectiva en todos los ámbitos de la sociedad,



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- c) fomentar el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales y la igualdad de género, incluyendo el respeto a las diferentes orientaciones sexuales e identidades de género, así como el rechazo de la inferioridad o superioridad de cualquier orientación sexual o identidad de género; y,
- d) garantizar las medidas, programas y políticas, que brinden a estudiantes, personal docente y asistentes escolares una protección adecuada contra todas las formas de exclusión social y violencia, incluyendo el acoso y el hostigamiento en el ámbito escolar basada en la identidad y/o expresión de género.

**ARTÍCULO 19 - Inclusión educativa.** A los fines de lo establecido en el artículo anterior, el Ministerio de Educación, en coordinación con la Autoridad de Aplicación, deberá asegurar que:

- a) las personas trans no queden excluidas del sistema educativo por razones de identidad y/o expresión de género;
- b) los niños, niñas y adolescentes trans y sus familias reciban acompañamiento, información y asesoramiento, en el marco de lo dispuesto por la Ley de Identidad de Género Nacional 26743;
- c) la educación en todos sus niveles sea inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones y trato para las personas trans respecto de las demás personas de su comunidad; y,
- d) se preste el apoyo económico, psicológico, pedagógico y social necesario, para las personas trans y sus familias, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva y favorecer su mejor desarrollo educativo y social.

**ARTÍCULO 20 - Formación para el desarrollo social y la vida.** Se facilitará a las personas trans el acceso al aprendizaje de habilidades para la vida y el desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad.



A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, la Autoridad de Aplicación adoptará todas las medidas pertinentes para capacitar y orientar en identidad y/o expresión de género a los/as profesionales, personal docente y asistentes escolares de todos los niveles educativos.

**ARTÍCULO 21 - Educación en todos sus niveles y modalidades.** El Estado provincial garantizará el derecho a la educación de las personas trans en todos sus niveles y modalidades durante toda la vida, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás personas; y en particular, fomentará el acceso a la educación superior de las personas trans, la formación profesional y la educación para adultos/as.

**ARTÍCULO 22 - Trato de las personas trans en el sistema educativo.** El Ministerio de Educación dispondrá que los métodos, currículas y recursos educativos se dirijan a aumentar la comprensión y el respeto de la diversidad de orientaciones sexuales y de identidades de género, incluyendo las necesidades particulares de las y los estudiantes y familiares en este sentido. En particular:

- a) deberá garantizar que las personas trans, independientemente de los datos obrantes en su documentación personal, sean tratadas e inscriptas conforme a su identidad de género respetando el nombre de pila con que se identifican, en todos los establecimientos educativos de gestión pública o privada dependientes del Ministerio de Educación, en concordancia con lo establecido en los artículos 5, 12 y 13 de la Ley Nacional 26743;
- b) emprenderá programas de capacitación y sensibilización, así como la inclusión de contenidos transversales, en cuanto a las normas internacionales y nacionales de derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación en general, y en particular en lo relativo a las identidades y expresiones de género, dirigidos al personal docente, asistentes escolares y estudiantes en todos los niveles educativos, con el objetivo último, pero no excluyente, de eliminar todo tipo de discriminación por razones de identidad y/o expresión de género; y,



c) promoverá el desarrollo de planes de estudio especialmente formulados para la inserción laboral de personas trans.

**ARTÍCULO 23 - Titulaciones de Educación.** El Ministerio de Educación, en forma simple, expeditiva, efectiva y gratuita actualizará base de datos y realizará las modificaciones de los certificados analíticos y títulos emitidos por éste, a solicitud de la persona interesada.

## **CAPÍTULO VI**

### **SALUD INTEGRAL**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 24 - Derecho a la salud integral.** El Estado provincial reconoce el derecho de las personas trans a disfrutar del mayor nivel de salud, sin discriminación por motivos de identidad y/o expresión de género. En razón de ello adoptará las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas trans a servicios de salud con disponibilidad de especialistas en cuestiones relacionadas con identidad y/o expresión de género, así como de las cuestiones relacionadas con lo establecido en el artículo 10, inciso c). En particular:

- a) garantizará la promoción, protección, atención y cuidado de la salud de las personas trans en todas las áreas de especialización, incluyendo el ámbito de la salud sexual y reproductiva;
- b) garantizará la atención oportuna e integral y el acceso gratuito a servicios de salud para la prevención, detección oportuna y tratamiento de Infecciones por Transmisión Sexual (ITS), Virus de Inmunodeficiencia Humana/SIDA (VIH/SIDA);
- c) exigirá a los/as profesionales de la salud que presten atención a las personas trans en igualdad de condiciones con el resto de las personas, y que todas las prácticas y decisiones relacionadas con su salud sean tomadas



por la persona sobre la base de un consentimiento libre e informado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, incisos a) y e), de la Ley Nacional 26529; y,

d) capacitará y sensibilizará a los/as profesionales de la salud y personal administrativo de centros de salud respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas trans, a fin de garantizar la no discriminación por orientación sexual, identidad y/o expresión de género que limiten el acceso a servicios de salud público en igualdad de condiciones.

**ARTÍCULO 25 - Derechos en el ámbito del sistema de salud.** Las personas trans en salas, centros de salud, hospitales, clínicas, públicos o privados, gozan de los siguientes derechos:

a) a ser tratadas e inscriptas conforme a su identidad de género, respetando el nombre de pila con que se identifican, independientemente de los datos obrantes en la documentación personal presentada, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley Nacional 26743, en el artículo 2 inciso b) de la Ley Nacional 26529 y el artículo 13 de esta Ley;

b) cuando existan diferentes dependencias en función del sexo, a recibir el trato que se corresponda con su identidad de género, independientemente de los datos obrantes en la documentación personal presentada, en conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley Nacional 26743 y el artículo 13 de esta Ley;

c) a que se les garantice el cumplimiento de lo establecido en los artículos 5 y 11 de la Ley Nacional 26743 en lo atinente al derecho al acceso a intervenciones quirúrgicas total o parciales y/o tratamientos integrales hormonales y se respeten los principios de capacidad progresiva y de interés superior cuando se trate de niñas, niños y adolescentes;

d) a ser atendidas por profesionales sensibilizados/as en la temática, con experiencia, tanto en la especialidad concreta en que se enmarque el



tratamiento, como de las cuestiones específicas relacionadas a la atención integral de la salud de las personas trans;

e) al respeto de sus derechos sexuales y reproductivos, sin discriminación por motivos de orientación sexual ni de identidad y/o expresión de género, para lo cual se deberán implementarse todas las medidas necesarias, administrativas o de cualquier índole;

f) a que se les reconozca el derecho a beneficiarse de los tratamientos más acordes a sus necesidades y aspiraciones específicas, recibiendo una adecuada atención integral de salud que facilite el camino de su desarrollo personal;

g) a que se les garantice el derecho la participación en la formulación de los tratamientos que le afecten, desde el reconocimiento de su autonomía, sin discriminación basada en su orientación sexual o identidad de género y con pleno respeto por las mismas; y,

h) a que le sean garantizados los procedimientos como terapias hormonales o cirugías, proporcionados en el momento oportuno, y acordados de forma mutua con los profesionales, sin que deban ser negados ni retrasados de forma innecesaria.

**ARTÍCULO 26 - Protección contra abusos médicos.** El Estado provincial adoptará las medidas necesarias a fin de asegurar la protección contra prácticas médicas dañinas basadas en la orientación sexual, la identidad y/o la expresión de género.

En particular, deberá adoptar medidas que tengan como finalidad:

a) que ninguna persona sea obligada a someterse a ninguna forma de tratamiento, procedimiento, exámenes médicos o psicológicos, ni a permanecer en un establecimiento médico, sobre la base exclusiva de su orientación sexual y/o su identidad de género;

b) proteger a las personas trans contra procedimientos o investigaciones médicas carentes de ética y/o no consentidas, incluidas las relacionados con vacunas, tratamientos o microbicidas para el Virus de Inmunodeficiencia Humana/SIDA (VIH/SIDA) u otras infecciones por transmisión sexual; y,



c) asegurar que ningún tratamiento o consejería de índole médica o psicológica considere, explícita o implícitamente, la identidad o expresión de género como trastornos de la salud que han de ser tratados, curados o suprimidos.

**ARTÍCULO 27 - Prohibición de diagnósticos y terapias de aversión.**

Los/as profesionales de la salud en ningún caso pueden hacer diagnósticos en el campo de la salud mental sobre la base exclusiva de la orientación sexual o la identidad de género, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Nacional 26657.

Tampoco pueden practicar terapias de aversión sobre la orientación sexual o identidad de género de la persona o cualquier otro procedimiento que suponga un intento de anulación de la personalidad, vejaciones o tratos discriminatorios o humillantes que atenten contra su dignidad personal. Cualquier consentimiento prestado respecto de estas prácticas es nulo. Se considera una infracción a los deberes de los/as profesionales del arte de curar y sus ramas auxiliares al profesional de la salud que ofrezca, publicite, incite y/o realice diagnóstico y/o terapias de aversión en los términos antes mencionados; los que serán pasibles de las sanciones dispuestas por el artículo 170 de la Ley 4931.

**ARTÍCULO 28 - Formación de profesionales especializados/as.**

El Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe establecerá las medidas pertinentes, en estrecha colaboración con las asociaciones de profesionales correspondientes, con las Universidades Nacionales y con las organizaciones de promoción de los derechos de las personas trans, para asegurar la formación de profesionales idóneos con conocimientos específicos en materia de salud integral de las personas trans.

**ARTÍCULO 29 - Estadísticas y tratamiento de datos.**

El seguimiento de la atención sanitaria de las personas trans incluirá la creación de estadísticas a través del Ministerio de Salud sobre los resultados de los



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

diferentes procedimientos, terapias e intervenciones que se lleven a cabo, con detalle de las técnicas empleadas, eventuales riesgos, molestias y efectos adversos, así como la evaluación de la calidad asistencial.

La recopilación y archivo de los datos se realizará con fines estadísticos, de investigación y de mejora de las prestaciones sanitarias, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 2, incisos d) y e), y el artículo 8 de la Ley Nacional 26529, y en los artículos 12 y 24 inciso c), de la presente Ley.

**ARTÍCULO 30 - Consumos Problemáticos y Adicciones.** El sistema de salud deberá brindar información adecuada, oportuna y comprensible, como así también acompañamiento terapéutico por consumos problemáticos y adicciones de forma gratuita, humanitaria, respetando la autonomía y la singularidad de las personas trans, evitando la estigmatización. Se priorizarán los tratamientos ambulatorios y se adoptará el modelo de reducción de daños, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nacional de Salud Mental 26657 y en la Ley Nacional de Abordaje de los Consumos Problemáticos 26934, con el objeto de mejorar la calidad de vida de las personas que padecen consumos problemáticos, disminuir la incidencia de enfermedades transmisibles y prevenir todo otro daño asociado.

### CAPÍTULO VII

#### TERAPIAS DE REAFIRMACIÓN DE GÉNERO

**ARTÍCULO 31 - Terapias de reafirmación de género.** Los efectores del sistema público provincial de salud, deben garantizar a todas las personas trans el acceso gratuito a procedimientos y terapias de psicoterapia, terapias hormonales, cirugías plásticas sobre mamas y torso, o cirugías reafirmación de género (en particular vaginoplastia, clitoroplastia, metaidoioplastia y faloplastia, entre otras), incluido, en cada caso, el material protésico que sea necesario, en el momento oportuno, en función de la voluntad de la persona.





En todos los casos, deberán respetarse los principios establecidos en el artículo 11 de la Ley Nacional 26743.

**ARTÍCULO 32 - Atención psicológica y psicoterapéutica.** La atención psicológica y psicoterapéutica deberá tener por objetivo que la persona trans adquiera, de acuerdo a su deseo, las herramientas para defenderse de la discriminación, al tiempo que se le facilite el proceso de integración social y familiar, y las herramientas necesarias para hacer frente a su vida de relación.

**ARTÍCULO 33 - Atención y terapia endocrinológica.** La terapia endocrinológica debe ser prestada, previo consentimiento informado de la persona, por un/a endocrinólogo/a capacitado/a en terapias hormonales para personas trans.

La distribución de las drogas de la terapia hormonal ha de ser realizada con la mayor cercanía posible al lugar de residencia de la persona trans, priorizando los centros de atención primaria de la salud siempre que sea posible.

**ARTÍCULO 34 - Terapia quirúrgica.** La terapia quirúrgica debe ser prestada, previo consentimiento informado de la persona, por un/a médico/a cirujano/a capacitado/a en cirugías de reafirmación de género.

**ARTÍCULO 35 - Terapias complementarias.** El derecho a recibir terapias complementarias para adecuar el cuerpo de una persona trans a su expresión de género deseada no pueden estar condicionados a la realización previa de cirugías de reafirmación de género ni al compromiso de realizarlas con posterioridad de recibidas tales terapias.

**ARTÍCULO 36 - Atención de la salud de niños, niñas y adolescentes trans.** Las personas menores de dieciocho (18) años de edad gozan del derecho a recibir el tratamiento médico y psicológico que posibilite tanto el



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

desarrollo libre y pleno de su identidad de género, como la readecuación corporal para la expresión de género deseada. Se garantizará especialmente el acceso a todas las terapias e intervenciones establecidas en la Ley Nacional 26743, procediéndose conforme a los artículos 5 y 11 la misma.

En todos los casos el niño, la niña o el/la adolescente debe ser oído/a y frente a cualquier otro interés se considera primordial la satisfacción del interés superior del/de la niño/a en el pleno goce de sus derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la Ley Nacional 26061 y en la Ley Provincial 12967.

**ARTÍCULO 37 - Consentimiento informado.** Durante todo el proceso de reafirmación de género, el/la paciente deberá ser informado/a por parte del profesional interviniente, de manera clara, precisa y adecuada, respecto del procedimiento propuesto, terapias alternativas, beneficios, riesgos y posibles afectos secundarios de las terapias e intervenciones antes de prestar su consentimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 la Ley Nacional 26529.

**ARTÍCULO 38 - Gastos.** Las personas trans que requieran las terapias e intervenciones de reafirmación de género establecidas en este capítulo, tienen derecho a solicitar la cobertura de los gastos por desplazamiento y alojamiento hasta los centros médico-asistenciales especializados radicados dentro de la provincia. La autoridad de aplicación establecerá la forma y el modo en que dicha cobertura tendrá lugar.

### CAPÍTULO VIII

#### ACCESO AL TRABAJO DIGNO

**ARTÍCULO 39 - Derecho al trabajo y a las condiciones dignas de trabajo.** El Estado provincial reconoce el derecho de las personas trans al



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

trabajo digno y productivo, en condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, en igualdad de condiciones con las demás personas. Se promoverá el ejercicio del derecho al trabajo, incluyendo a personas que atraviesen tratamientos de reafirmación de género durante el empleo, adoptando las acciones que resulten necesarias a estos fines. En particular, las acciones deberán tender a:

- a) prohibir la discriminación por motivos de identidad y/o expresión de género con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo público o privado, incluso en lo concerniente a capacitación profesional, contratación, promoción, despido, condiciones de trabajo y remuneración;
- b) proteger los derechos laborales de las personas trans a fin de lograr, en igualdad de condiciones con las demás personas, condiciones de trabajo justas y favorables, y para alcanzar en particular la igualdad de oportunidades e igual remuneración por igual tarea, así como para asegurar condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y la reparación por agravios sufridos;
- c) asegurar que las personas trans puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás personas;
- d) permitir que las personas trans tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, formación profesional y continua;
- e) alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas trans en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo;
- f) promover oportunidades empresariales, de trabajo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de empresas propias;
- g) emplear a personas trans en el sector público;
- h) promover el empleo de personas trans en el sector privado mediante políticas públicas que pueden incluir programas de acción positiva, incentivos y otras medidas;



- i) promover la adquisición por parte de las personas trans de experiencia laboral; y,
- j) promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo de personas trans.

**ARTÍCULO 40 - Protección contra el trabajo forzoso.** El Estado provincial adoptará las medidas necesarias a los fines de asegurar que las personas trans no sean sometidas a esclavitud, trata ni servidumbre, y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás personas, contra el trabajo forzoso u obligatorio.

**ARTÍCULO 41 - No discriminación en el ámbito del empleo público.** El Estado Provincial garantizará en todo procedimiento de selección de personal la no discriminación por motivos de orientación sexual o identidad y/o expresión de género.

**ARTÍCULO 42 - Beneficios impositivos a empleadores de personas trans.** Lo/as contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que empleen a personas trans en el ámbito de la provincia tendrán derecho a computar en carácter de crédito fiscal el cincuenta por ciento (50%) del monto bruto de las remuneraciones correspondientes a esas personas, sujetas al Sistema Integrado Previsional Argentino (Ley Nacional 26425), por cada período fiscal. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma en que se implementará lo establecido precedentemente.

**ARTÍCULO 43 - Programas de empleos y productivos. Apoyo al emprendedurismo.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación de la presente, en coordinación con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, con el Ministerio de Desarrollo Social y con el Ministerio de la Producción, Ciencia y Tecnología, promoverá:

- a) programas de empleo y de desarrollo de micro emprendimientos productivos para personas trans.; y,



b) proyectos productivos de emprendedores/as trans, tanto individuales como asociativos, brindando asistencia técnica, acompañamiento y capacitación; debiendo establecer un cupo o preferencia en el acceso a líneas de financiamiento a fin de incrementar la inserción laboral de las personas trans a través de la Economía Social y Solidaria.

## CAPÍTULO IX

### NIVEL DE VIDA Y DERECHO A LA VIVIENDA

**ARTÍCULO 44 - Nivel de vida adecuado y protección social.** El Estado provincial reconoce el derecho de las personas trans a tener un nivel de vida adecuado y a la protección social, para ellas y sus familias. Para ello se adoptarán las medidas pertinentes para promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por razones de identidad y/o expresión de género.

A tal efecto, tomará las medidas necesarias para proteger y promover el ejercicio de tales derechos, entre ellas:

- a) asegurar el acceso de las personas trans, en particular las niñas, niños y adultos/as mayores trans, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza;
- b) realizar las acciones necesarias para garantizar la mejora en la calidad de vida a personas trans que vivan situaciones de pobreza o indigencia;
- c) procurar el acceso a un cupo o porcentaje acorde de viviendas, en el marco de programas sociales de vivienda pública; y,
- d) asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas trans a beneficios jubilatorios.

**ARTÍCULO 45 - Derecho a la vivienda.** El Estado Provincial respeta, protege y da efectividad al derecho a la vivienda adecuada de personas trans. Se entiende por vivienda adecuada a la disponibilidad de un espacio



apropiado, seguro, asequible, con acceso a servicios e infraestructura básica y respetuoso del contexto laboral, educativo, familiar, social y cultural de las personas trans.

A tal efecto, se dispondrán las medidas necesarias tendientes a garantizar de manera progresiva:

- a) seguridad jurídica en la tenencia: a través del diseño y puesta en marcha políticas públicas integrales dirigidas a la construcción de viviendas, entrega del dominio, planes de acceso para solventar gastos locativos, fortalecimiento de cooperativas de vivienda, y cualquiera otra medida tendiente a garantizar el derecho a la vivienda; y,
- b) gastos soportables: políticas públicas tendientes a evitar que los gastos de la vivienda impidan o comprometan su uso y goce.

**ARTÍCULO 46 - Autoridad de Aplicación y acceso a la vivienda.** La Autoridad de Aplicación, en coordinación con la Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo dependiente del Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos y Hábitat, tiene las siguientes funciones a los fines de garantizar el derecho a la vivienda de las personas trans:

- a) creación de un registro especial para la asignación de vivienda social que priorice a las personas trans;
- b) monitorear y actuar de oficio para garantizar la efectividad en la implementación de políticas habitacionales destinadas a personas trans;
- c) producción de datos estadísticos en torno a las condiciones de habitabilidad y seguridad en la tenencia de vivienda de las personas trans, garantizando la privacidad y la observancia del secreto estadístico;
- d) promoción de beneficios para empresas que fomenten la protección, respeto y efectividad del acceso a la vivienda para las personas trans; y,
- e) realizar acciones a los fines de otorgar incentivos destinados a la producción social del hábitat trans.

**ARTÍCULO 47 - Cupo a la vivienda trans.** A los fines de dar cumplimiento al artículo 44 inciso c) de la presente Ley, el Estado provincial



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

destinará a las personas trans el cinco por ciento (5%) de todo plan, programa o proyecto a ejecutarse vinculado a la construcción y/u otorgamiento de viviendas adecuadas.

En caso que el porcentaje establecido en este artículo no sea representativo de un progresivo y efectivo cumplimiento en los indicadores de déficit habitacional de las personas trans, se deberá incrementar paulatinamente hasta lograr tal incidencia.

Asimismo, queda prohibida la regresividad de resultados habitacionales.

La Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo gestionará y efectuará la adjudicación de las viviendas, a solicitud de la Autoridad de Aplicación, previo cumplimiento por parte de las personas trans peticionantes de los requisitos que disponga la reglamentación.

### **CAPÍTULO X**

#### **PENSIÓN NO CONTRIBUTIVA**

**ARTÍCULO 48 - Derecho a la seguridad social y a otras medidas de protección social.** El Estado provincial reconoce el derecho de las personas trans a la seguridad social y a otras medidas de protección social, incluyendo beneficios laborales, licencia por maternidad o paternidad, beneficios por desempleo, seguro, atención o beneficios ligados a la salud (incluso para modificaciones del cuerpo relacionadas con la identidad de género), otros seguros que cubran cuestiones sociales, beneficios familiares, beneficios funerarios, pensiones y beneficios para paliar la pérdida de apoyo como resultado de enfermedad o muerte de cónyuges o parejas, sin discriminación por motivos de orientación sexual y/o identidad de género.

**ARTÍCULO 49 - Pensión.** Dispóngase una pensión mensual no contributiva por edad avanzada para personas trans mayores de treinta y



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

cinco (35) años de edad que cumplimenten con los restantes requisitos establecidos por la Ley 5110 para el otorgamiento del mencionado beneficio.

**ARTÍCULO 50 - Monto.** El monto del beneficio es el equivalente al establecido para los beneficiarios de la pensión no contributiva por edad avanzada según Ley 5110.

**ARTÍCULO 51 - Tramitación y obtención del beneficio.** Corresponde a la Caja de Pensiones Sociales, Ley 5110, la tramitación y otorgamiento del beneficio.

La Secretaría de Estado, Igualdad y Género será parte del trámite en aquellos supuestos donde la persona peticionante no hubiere efectuado la rectificación registral dispuesta por la Ley Nacional 26743, debiendo evacuar informes y realizar todas las medidas conducentes para el reconocimiento del beneficio.

### TÍTULO III

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

#### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 52 - Presupuesto.** Autorízase al Poder Ejecutivo a asignar en los presupuestos anuales para cada ejercicio los recursos suficientes para el cumplimiento de la presente Ley y a realizar las modificaciones presupuestarias del corriente que resulten necesarias para su vigencia.

**ARTÍCULO 54 - Adhesión.** Invítase a las municipalidades y comunas a adherir a la presente Ley mediante la suscripción de los convenios pertinentes, en su caso.





**CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**ARTÍCULO 55** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Sala de la Comisión en Zoom, 05 de Noviembre de 2020.**

**FIRMANTES: FARIÁS - PULLARO - MAHMUD - ESPÍNDOLA -  
BOSCAROL - BUSATTO.**